



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD. 08001-31-03-002-2020-0062-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.- Barranquilla, Noviembre veinte (20) De Dos Mil Veinte (2020).-

La señora ALBA DE JESUS TORRENTE DE DEL RISCO, a través de agente oficioso, promueve acción de tutela en contra de ECOPETROL SA, GERENCIA DE SERVICIOS COMPARTIDOS, con miras a obtener la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, integridad humana y personas de la tercera edad, entre otros.

Como sustento fáctico la parte accionante, expuso, en resumen, los siguientes hechos:

Que contrajo matrimonio católico con el señor Alberto Javier Del Risco Otero, el día 10 de mayo de 1959, conviviendo con este último hasta su fallecimiento el día 7 de agosto de 2020. Que el causante, era jubilado y pensionado de la empresa ECOPETROL SA y, que la actora, como su cónyuge, siempre subsistió de esa pensión, por lo cual se constituye en su mínimo vital, al no disponer de otro ingreso. Que aparte de eso, hace cinco (5) años padece de una enfermedad que la redujo a una considerable limitación funcional que le impide hacer actividades físicas, dependiendo totalmente de otras personas y asistida permanentemente de enfermeras que la ayuden. Que al fallecer el señor Del Risco Otero, la accionante le confirió poder a un abogado, a fin de que se adelantara los trámites requeridos para obtener la sustitución pensional ante la empresa ECOPETROL SA. Considera que esta última, ha iniciado una serie de exigencias y tramitología no relevante ni esencial y, por el contrario, muy traumática, como: rechazo de la solicitud por error en la fecha de fallecimiento del señor Del Risco Otero, lo cual fue corregido; rechazo de la solicitud, desconociendo el poder y exigiendo que aquella debe ir firmada por el solicitante o a ruego; que por tercera vez rechazan la solicitud, desconocen el poder y solicitan relacionar la fecha en que convivieron el causante y la solicitante. Por ello, considera que, mientras no se le reconozca personería jurídica al apoderado, se le obstaculiza el derecho al mínimo vital de la actora, pues no dispone de ingresos económicos que le permitan subsistir, mientras se surte el trámite de sustitución pensional.

Por lo anterior, solicita que ECOPETROL SA le admita y reconozca personería como apoderado de la actora, sin mas exigencias innecesarias y traumáticas. Asimismo, se le ordene dar el debido impulso a esta sustitución sin anteponer trámites y exigencias inconducentes que solo obstaculizan hacer efectiva la requerida sustitución.

La accionada ECOPETROL SA, descorre el término de traslado y alega que no le consta ni la convivencia ni la dependencia económica de la accionante para con el señor Alberto Del Risco Otero; que desde el inicio del trámite se le indicó a la persona que actúa en nombre de la señora Torrente, toda la documentación que debía adjuntar para que pudiera ser atendida la solicitud; que permanentemente ha confundido el señor agente oficioso la diligencia de la firma a ruego. No se trata de que el poder especial se encuentre suscrito con la firma a ruego, sino que existe documentación y requisitos en general deben ser cumplidos debido a que se trata del reconocimiento de un derecho al que legalmente pueden aspirar varias personas de acuerdo con la normatividad vigente; existen documentos que deben adjuntarse a la solicitud que deben encontrarse suscritos por el interesado en el reconocimiento de la sustitución de la pensión, sea directamente o a ruego. En todo caso, el hecho de actuar a través de apoderado no exime de que la documental se encuentre debidamente diligenciada y suscrita.

Sostiene que no han vulnerado derechos a la accionante sino que en su debida diligencia, es hacer las verificaciones y exigir el cumplimiento de los requisitos que han sido diseñados para asegurar el debido reconocimiento de la sustitución pensional. Reitera que hay documentos que deben firmarse por el solicitante, sino directamente entonces a ruego de forma notarial. Pregon a la falta de competencia, la inexistencia de la vulneración y la Buena Fe. Solicita



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

declarar improcedente la acción, en atención que no existe violación a ningún derecho fundamental.

CONSIDERACIONES

La acción preferente y sumaria de Tutela, fue consagrada por el Constituyente de 1991 en el artículo 86 de la Carta Política, a fin de que todas las personas pudiesen reclamar ante los jueces, por si o por quien actué a nombre de otra persona, la protección de sus derechos Constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o privada.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

Está claro para el Despacho que la accionante, señora ALBA DE JESUS TORRENTE DE DEL RISCO es una persona de la tercera edad o adulto mayor, pues, conforme a la copia de cédula de ciudadanía allegada al expediente, en la actualidad cuenta con 80 años de edad. Al respecto, se considera lo siguiente:

PROTECCION A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD

Sobre la protección especial que ostentan los adultos mayores, la Corte Constitucional en sentencia T: 252 del 2017; decantó lo siguiente:

“...Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos. Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor...”. (Subrayas nuestras).

De lo anterior, se entiende entonces que las personas de avanzada edad, adultos mayores o ancianos, en este caso la señora ALBA DE JESUS TORRENTE DE DEL RISCO, quien cuenta con tal garantía, toda vez que ha llegado a los 80 años de edad, tiene, aparte del desgaste propio de la edad, según certificado médico incorporado, hipertensión arterial de larga evolución, con secuelas neurológicas por accidente cerebrovascular, que la limitan para desarrollar actividades cognitivas mayores y se encuentra limitada funcionalmente con su miembro dominante, para desarrollar actividades de escritura. Por tanto, no está en discusión



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ni la edad, lo cual incluye a la accionante en los sujetos de especial protección y, su estado de salud de condiciones delicadas.

TRAMITE DE SUSTITUCION PENSIONAL

La sustitución pensional es la figura que permite al sobreviviente del pensionado fallecido sustituirlo en su derecho a recibir la pensión.

Cuando un pensionado fallece deja reconocido un derecho a recibir una pensión, y ese derecho pasa a quien le sobrevive, de manera que el sobreviviente sustituye al fallecido como sujeto del derecho a la pensión.

En este caso como el derecho a la pensión ya se ha causado y ya se ha reconocido, solo cambia el beneficiario del derecho (pensión), y ese cambio se hace por sustitución, y de allí el nombre de sustitución pensional. Los requisitos para reconocer la sustitución pensional son los mismos que la pensión de sobrevivientes. Estos los encontramos en los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, modificados por la ley 797 de 2003.

En primer lugar hay que señalar que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes que están enunciados en el artículo 46 de la ley 100 de 1993:

- Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez
- Los miembros del grupo familiar del cotizante que aún no se ha pensionado siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Una vez determinado el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes, los beneficiados deben allegar los siguientes documentos para probar el cumplimiento de los requisitos.

Respecto a los cónyuges, que es el caso de la actora:

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento del solicitante
- Copia del documento de identidad
- Copia auténtica de la partida eclesiástica de matrimonio o registro civil de matrimonio
- Declaración juramentada de convivencia si no existiere partida de matrimonio o registro civil de matrimonio

De lo anterior se infiere, que deben cumplirse unos requisitos mínimos a fin de hacerse acreedor a la prestación económica en trámite (sustitución pensional), y, luego de reunidos los mismos, se exige una documentación por Ley (Art. 46 de la Ley 100 de 1993), aunada a la documentación o trámite específico que haya instituido la administradora o entidad, como en este caso, ECOPETROL a fin de examinar y proferir la decisión correspondiente, sea favorable o no al petente.

Se advierte por el Despacho que, muy a pesar de la edad y connotación de persona de especial protección de la actora, esta última, debe ceñirse al cumplimiento de tales exigencias o a reunir el cúmulo de requisitos del trámite instaurado por la accionada ECOPETROL SA, a fin de que se estudie la solicitud de manera inmediata, ya que la misma ha sido rechazada por no contar con la firma de la solicitante o a ruego, de ciertos documentos exigidos por ECOPETROL SA, como son:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“1. REQUISITOS EN CASO DE APODERADO:

♣ Original del poder mediante el cual el solicitante confiera mandato a un abogado titulado para que lo represente ante Ecopetrol para este fin, con la debida nota de presentación personal (autenticación) ante notario o ante el funcionario que haga sus veces (*) ♣ Fotocopia de cédula y tarjeta profesional del abogado (*)

(...)

4. REQUISITOS PARA CONYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE

1. Original carta de solicitud de reconocimiento de la pensión por sustitución indicando: nombre del fallecido, fecha y lugar del fallecimiento, calidad del solicitante, dirección de residencia, y teléfonos de contacto. (*)
2. Original Autorización de Tratamiento de Datos Personales (*)
3. Fotocopia de la cedula de ciudadanía (contraseña certificada en caso de ser duplicado).
4. Copia autentica del registro civil de nacimiento con notas marginales si nació antes del 15 de junio de 1938 aplica original partida de bautismo con notas marginales.
5. Copia autentica del registro civil de matrimonio (aplica solo para cónyuges).
6. Manifestación escrita y firmada por el solicitante, dirigida a Ecopetrol S.A., en la cual se establezca la convivencia con el causante, indicando las fechas exactas (inicio-fin) de la misma y aclarando si convivió con el pensionado hasta la fecha de su deceso. (Dicho documento se entenderá bajo la gravedad de juramento, y por consiguiente Ecopetrol S.A. queda facultada en adoptar las acciones legales pertinentes, en caso de encontrarse que lo declarado no corresponde a la realidad.)
7. Manifestación escrita y firmada de dos terceros, dirigidas a Ecopetrol S.A., en las cuales establezcan la convivencia del solicitante con el causante, indicando las fechas exactas (inicio-fin) de la misma y aclarando si el solicitante convivió con el pensionado hasta la fecha de su deceso. (Dicho documento se entenderá bajo la gravedad de juramento, y por consiguiente Ecopetrol S.A. queda facultada en adoptar las acciones legales pertinentes, en caso de encontrarse que lo declarado no corresponde a la realidad.)
8. Original de certificación emitida por entidad bancaria, indicando número de cuenta del solicitante y aclarando si es de ahorro o corriente (no aplica cuentas compartidas)". (*)

Se le reitera al apoderado en el trámite de sustitución y quien actúa como agente oficioso en esta acción de tutela, que las exigencias de ECOPETROL SA no están dirigidas exclusivamente al poder sino a toda la documentación que debe allegarse, la cual debe estar suscrita por el solicitante o por firma a ruego, en caso de imposibilidad de firmar.

Por tanto, se negará la presente acción de tutela por inexistencia de vulneración o afectación de derechos fundamentales.

Se conmina a la parte actora a recopilar y presentar la documentación requerida para el estudio de la prestación económica de sustitución pensional, tal como lo tiene establecido la empresa ECOPETROL SA.

Se advierte que ECOPETROL SA, una vez la actora aporte los documentos en debida forma, estudie de manera inmediata los mismos y profiera la decisión que compete.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Resuelve:

- 1.- NEGAR POR INEXISTENCIA DE VULNERACION O AFECTACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES, la presente acción de tutela, formulada por la señora ALBA DE JESUS TORRENTE DE DEL RISCO, a través de agente oficioso, contra de ECOPETROL SA, GERENCIA DE SERVICIO COMPARTIDOS, conforme a lo expuesto.
- 2.- CONMINAR, a recopilar y presentar la documentación requerida para el estudio de la prestación económica de sustitución pensional, tal como lo tiene establecido la empresa ECOPETROL SA.
- 3.- Se advierte que ECOPETROL SA, una vez la actora aporte los documentos en debida forma, estudie de manera inmediata los mismos y profiera la decisión que compete.
- 4.-Notificar a las partes y al Defensor del Pueblo la presente decisión.
- 5.-Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.
- 6.-Comuníquese esta determinación a las partes interesadas. Por Secretaría envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no sea impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MFG

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfa681bdd087b6820724f1859f3435028b942c0fe94ae96e912fc95f07c2a620

Documento generado en 20/11/2020 08:54:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>